

## JUICIO AGRARIO No.: 100/96

Dictada el 19 de Junio de 1996

Pob.: "SAN ANTONIO DE LAS LOMAS"

Mpio.: Ixtacomitan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "San Antonio de las Lomas", Municipio de Ixtacomitan, Estado de Chiapas, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO No.: 290/95

Dictada el 25 de Junio de 1996

Pob.: "SAN MARCOS"

Mpio.: San Marcos

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco en el amparo en revisión en el toca

numero 154/93, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que confirmo la sentencia dictada en el Juicio de Amparo directo 530/90, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No ha lugar a la afectación de la superficie d 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) del predio "San Rafael", ubicado en municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco, por constituir este una propiedad comunal, inafectable de conformidad a lo establecido en los articulo 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La resolución presidencial de nueve de junio de m novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres d agosto el mismo ano, y que doto de tierras por la vía de segunda ampliación d ejido al poblado denominado "San Marcos", del municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, queda subsistente en la parte que no es materia de la presente resolución, en virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el periódico oficial del Gobierno del Estado; en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar; y comuníquese al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo 530/90, anexándole copia simple de esta resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 098/96-26**

Dictada el 11 de Julio de 1996

Pob.: "LA TRINIDAD"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Armando Madrid Viramontes en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Raúl Madrid Trujillo, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el expediente 928/95, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario 928/95

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION No.: 094/96-30  
R.R.**

Dictada el 3 de Julio de 1996

Pob.: "PLAN ALAZAN SECCION III"  
Mpio.: Reynosa  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Heriberto Gómez Lira en su carácter de interventor de la sucesión a bienes de Librada Lira de Gómez, y Oscar Gómez Flores por sí y en representación de otros en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario iniciado con el numero 172/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; al integrarse en la especie la hipótesis, que para la procedencia del recurso de revisión, establece el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios de la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario 172/94 del índice del citado Tribunal, a fin de que con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento, reconozca la legitimación procesal a la actora y allegándose del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, resuelva sobre el fondo del asunto y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO No.: 474/93

Dictada el 18 de Junio de 1996

Pob.: "NUEVA INDEPENDENCIA"  
Mpio.: Frontera Comalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 401906 y 401905, expedidos el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de Alberto Aguilar Robledo y Rogelio Aguilar Zamora, que amparan una superficie de 177-22-46 (ciento setenta y siete hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y seis centiáreas) cada uno, de los predios denominados "El Brasilar" y "El Carrizal", respectivamente, ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Distrito de Comitán, Estado de Chiapas, de conformidad con lo expresado en el considerando tercero, incisos a) y b) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 555-12-51 (quinientos cincuenta y cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y un centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomara de la siguiente manera: 131-81-19 (ciento treinta y un hectáreas, ochenta y un áreas, diecinueve centiáreas), del predio "El Guapinol", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, propiedad para efectos agrarios de Guadalupe Hernández Cruz, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y por contravenir lo

dispuesto por el artículo 210 fracción I del mismo ordenamiento legal invocado; 80-00-00 (ochenta) hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "El Pedregal", Municipio 'de Chicomuselo, Distrito de Comitán, Chiapas, de conformidad con el artículo 50 de la derogada Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 77-99-93 (setenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "La Picota", Municipio de Chicomuselo, Chiapas, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 171-28-00 (ciento setenta y un hectáreas, veintiocho áreas) y 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en los predios denominados "El Ensueño" y "Rosita Piedra Parada", del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por contravenir lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo ordenamiento legal; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 109 (ciento nueve) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y su causal de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, el Tribunal Superior Agrario; firman los que lo integran, con el Secretario General que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 298/95**

Dictada el 12 de Junio de 1996

Pob.: "RIO AMERICA"  
Mpio.: Las margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Río América", Municipio de la margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente

como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION No.: R.R. 052/96-12**

Dictada el 2 de Julio de 1996

Recurrente: Comisariado Ejidal  
Pob.: "LLANO GRANDE DE JUAREZ"  
Mpio.: Metlatónoc  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Llano Grande de Juárez", ubicado en el Municipio de Metlatónoc, Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que se trata de un juicio agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios formulados por el recurrente, consecuentemente se revoca la sentencia pronunciada el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para los efectos precisados en quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen y archívese. el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION No.: R.R. 0039/96-21**

Dictada el 3 de Julio de 1996

Recurrente: García Pujol Roman y otros;  
Méndez León Josefina Martha y otros  
Resolución impugnada: Sentencia de 11 de octubre de 1995  
Emisor del fallo: Tribunal Unitario Agrario del distrito 21  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Roman García Pujol, Rosalba Palacios García de Vargas y Edna Atristain Vasconcelos, el primero por su propio derecho y los tres como apoderados de treinta y dos poderdantes debidamente acreditado en autos, e interpuesto además por otros doce signantes que han quedado plenamente identificado en el proemio de esta sentencia, contra la sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, en el juicio agrario numero 74/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras iniciado e cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo numero 1870/986 y 644/988, tramitados en primera instancia ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, y de los que conoció en revisión el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con sede e aquella Entidad Federativa.

SEGUNDO. Los agravios expresados por los recurrentes resultan infundados e inoperantes; por lo que se confirma la sentencia del Tribuna Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, dictada el once de

octubre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presiden Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados,, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA No.: E.J. 17/96**

Dictada el 11 de Julio de 1996

Pob.: "SANTA ROSA"  
Mpio.: Gómez Palacio  
Edo.: Durango

PRIMERO. Se declara sin materia la Excitativa de justicia promovida por Juan Valles Salas, ejidatario del poblado "Santa Rosa", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en virtud de haberse dictado sentencia definitiva en el procedimiento agrario del expediente numero 036/94, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el amparo directo numero 506/95.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín*

*Judicial Agrario.*

TERCERO. Notifíquese a los interesados; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA  
JUICIO AGRARIO No.: 1822/93**

Dictada el 25 de Junio de 1996

Pob.: "SAN JOSE CHILTEPEC"  
Mpio.: San José Chiltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.1822/95, con motivo del juicio de amparo promovido por Rufina Avendaño Guzmán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado denominado San José Chiltepec, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, de una superficie de 65-43-92 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), del predio "Santa Rita", propiedad de Rufina Avendaño Guzmán, localizada dentro del radio legal de afectación y conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y

la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le concede los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO. Infórmese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.A.- 1822/95 promovido por Rufina Avendaño Guzmán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No.: 1765/93**

Dictada el 3 de Julio de 1996

Pob.: "EL LARGO"  
Mpio.: Camargo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "El Largo", Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicho poblado no existe con la anterioridad prevista en el mencionado precepto.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 1047/94**

Dictada el 10 de Julio de 1996

Pob.: "VICENTE GUERRERO"  
Mpio.: San Juan Guichicovi  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Vicente Guerrero", ubicado en el Municipio San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el trece de junio de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que la superficie que concedió al poblado que nos ocupa, pertenece a la colonia "Istmeña La Esperanza Segunda Sección", constituida por Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de diecinueve del mismo mes y año. En consecuencia, procede notificar a la Secretaria de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 102/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de Junio de 1996

Pob.: "NACUZARI DE GARCIA"  
Mpio.: Nacozari  
Edo.: Sonora  
Acc.: P.D.N.T. y A.C.

PRIMERO. Se decreta la perdida del derecho del núcleo agrario denominado "NACUZARI DE GARCIA", MUNICIPIO DE NACUZARI, SONORA, respecto a las tierras que le fueron concedidas mediante Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada el veinte de julio de ese año, por haberse ausentado más del noventa por ciento de sus integrantes, como se señala en el Considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la privación de los derechos agrarios de los doscientos cinco ejidatarios, que a continuación se relacionan, y que quedaron comprendidos en el Censo

Básico a que se refiere la Resolución Presidencial señalada en el Punto Primero anterior, por haber abandonado la explotación de las tierras con fue dotado el núcleo agrario, conforme a lo razonado en el propio Considerando Quinto señalado:

No. PROGR.	NOMBRE	No. CENSO
1	RAFAEL MIRANDA	1
2	JESUS CONS	2
3	DOLORES CONS	3
4	JOSE MARIA COTA	4
5	TRINIDAD FLORES G	5
6	JUAN QUIN	7
7	FRANCISCO VALENZUELA	8
8	ENCARNACION BARRAZA	9
9	ANGEL BEJAR	10
10	PEDRO BRACAMONTES	11
11	FRANCISCO BEJAR	12
12	FRANCISCO MALDONADO	13
13	RAMON IBARRA	14
14	FRANCISCO RABAGO	15
15	JOSE BORBOA	16
16	JESUS ENCINAS	17
17	MANUEL MIRANDA	18
18	FRANCISCO PERALTA	19
19	FRANCISCO MARTINEZ	20
20	FRANCISCO MARTINEZ JR	21
21	AGUSTIN VARGAS	22
22	GUMERCINDO GRIJALVA	23
23	GUMERCINDO GRIJALVA JR.	24
24	ENCARNACION ABRIL	25
25	JOSE OCHOA	26
26	ANGEL CASTRO	27
27	AMADO CASTRO	28
28	IGNACIO ARBALLO	3
29	PEDRO FLORES	31
30	JESUS FLORES	32
31	MIGUEL OLVERA	33
32	JESUS CRUZ	34
33	JESUS GALINDO	35
34	JOSE GRIJALVA	36
35	NESTOR LOPEZ	37
36	ALFREDO GERMAN	38
37	MIGUEL ALVAREZ	39
38	JESUS GERMAN	40
39	JESUS DE LA RE	41
40	EUGENIO CASTRO	42
41	ALEJANDRO ACOSTA	43
42	FRANCISCO MIRANDA	44
43	JOSE ENRIQUEZ	45
44	CRUZ LERMA	46
45	JESUS MONGE	47
46	TOMAS FLORES	48
47	ARMANDO MATUS	49
48	URBANO FRANCO	50
49	JESUS SIQUEIROS	51
50	ESPIRIDION DURAN	52
51	ANTONIO PALACIO	53
52	ANTONIO VERDUGO	54
53	RODOLFO BORBOA	55
54	ISIDRO SERRANO	56

55	ROBERTO IBARRA	57
56	BENJAMIN SOTO	58
57	INES SOTO	59
58	LUIS VELAZQUEZ	61
59	LUIS VELAZQUEZ JR.	62
60	JESUS VELAZQUEZ	63
61	JOSE VELAZQUEZ	64
62	RAMON MIRANDA	65
63	FRANCISCO ROBLES	66
64	RODOLFO ROBLES	67
65	RAYMUNDO RODRIGUEZ	68
66	MATIAS JIMENEZ	69
67	CONCEPCION ORTIZ	70
68	MANUEL SOMBRA	71
69	JOSE ESCOBAR	72
70	JOSE ESCOBAR JR.	73
71	ANTONIO CARRANZA	74
72	BERNARDO REPRIETO	75
73	CARLOS REPRIETO	76
74	ROBERTO REPRIETO	77
75	ROSARIO GRACIA	78
76	RAMON GRACIA	79
77	EDUARDO GRACIA	80
78	POMPOSO LEON	82
79	BENITO LEON	83
80	ALFREDO LUGO	84
81	ANGEL R. VALENCIA	85
82	ROSALIO VALENZUELA	86
83	ARTURO VALENZUELA	87
84	MAURICIO GALINDO	88
85	VENTURA FELIX	89
86	GABRIEL AGUIRRE	90
87	JOSE MA. OLVERA	91
88	RAMON OLVERA	92
89	SANTOS NORIEGA	93
90	CARLOS ENCINA	94
91	ANDRES MARTINEZ	95
92	LEOCADIO VILLALOBOS	96
93	FRANCISCO PEREZ	97
94	JOSE MA LOPEZ	98
95	GUADALUPE MARTINEZ	99
96	MIGUEL MARTINEZ	100
97	GERMAN JOSE	101
98	JUAN CRUZ	102
99	FELIPE FIGUEROA	103
100	FRANCISCO MONTAÑO	104
101	FRANCISCO RUIZ	105
102	FRANCISCO RUIZ JR.	106
103	HERMENEGILDO TARAZON	107
104	JESUS TARAZON	108
105	MANUEL CAMPA	109
106	ANTONIO PABLOS	110
107	RAMON MIRANDA	112
108	CARLOS PERALTA	113
109	I LUIS PAYAN	114
110	ESCQUIO MENDOZA	115
111	JUAN ANDRADE	116
112	RICARDO MORENO	117
113	RAMON DURAZO	118
114	JOSE PEDRO RIOS	119
115	ALBERTO CAMPERON	120
116	JESUS ESCALANTE	121
117	JESUS AMAVIZCA	122
118	MANUEL G MORENO	124
119	ANGEL MORENO	125
120	JESUS RIVERA	126
121	MARIANO GALINDO	127
122	APOLINAR ESCOBEDO	128

123	IGNACIO GRIJALVA	129
124	JESUS PACHECO	130
125	JORGE PACHECO	131
126	IRINEO OLIVOS	132
127	MANUEL RIVERA	133
128	JESUS RIVERA	134
129	JOSE DIAZ	135
130	JESUS OCHOA	136
131	JESUS HERNANDEZ	137
132	ISMAEL HERNANDEZ	138
133	CRISOFORO SIQUEIROS	139
134	MANUEL SIQUEIROS	140
135	ALFONSO CORONADO	141
136	JESUS HERRERA	142
137	JESUS HERRERA JR.	143
138	RAUL HERRERA	144
139	LUCIO PULIDO	145
140	MANUEL MONGE	146
141	ANGEL MIRANDA	147
142	JOSE MA. LOPEZ	148
143	EPIGMENIO GARCIA	149
144	JOSE E GARCIA	150
145	JESUS SILVA	151
146	FRANCISCO C. CRUZ	152
147	ANGEL CRUZ	153
148	ALFONSO MOLINA	154
149	MARIA DEL ROSARIO	155
150	FERNANDO MOLINA	156
151	JUAN MOLINA	157
152	ALBERTO FIGUEROA	158
153	ALEJO RUIZ	159
154	RUBEN RUIZ	160
155	JOSE RUIZ	161
156	JESUS RUIZ	162
157	MANUEL GOMEZ	163
158	DEMETRIO GALINDO	164
159	MANUEL CEBALLO	165
160	ALBERTO GALLEGOS	166
161	JOSE GONZALEZ	167
162	JESUS GERMAN	168
163	JESUS RUBIATO	169
164	MANUEL L VALENCIA	170
165	FRANCISCO GONZALEZ	171
166	JORGE JUMBERO	172
167	JESUS ZAMORA	173
168	ANICETO ZAMORA	174
169	GUADALUPE ESPARZA	175
170	MARCELO ESPARZA	176
171	RAMON VALENZUELA	177
172	FRANCISCO VALENZUELA	178
173	MAXIMILIANO VALENZUELA	179
174	FRANCISCO NOLASCO	180
175	ANTONIO DELGADILLO	181
176	GERMAN AYALA	182
177	JUAN RIVERA	183
178	JOSE RIVERA	184
179	JESUS MARTINEZ	185
180	BONIFACIO QUIJADA	186
181	FLORENCIO ALEGRIA	187
182	BAUTISTA ALEGRIA	188
183	ANSELMO ARRIQUIDES	189
184	JOSE MANUEL MEDINA	190
185	JUAN REYES	191
186	ANGEL GRIJALVA	192
187	NARCISO SOTO	193
188	PRUDENCIO SOTO	194
189	MANUEL CORDOBA	195
190	NICOLAS LOPEZ	196

191	RAFAEL LOPEZ	197
192	ALBERTO BARRERAS	198
193	MANUEL GARCIA	199
194	JORGE GARCIA	200
195	LUIS GARCIA	201
196	IGNACIO BALLESTEROS	202
197	ENRIQUE BARCELO	203
198	EDUARDO BARRERA	204
199	SATURNINO CORDOBA	205
200	JESUS MONTAÑO	206
201	JOSE MA. FELIX	207
202	RAMON MONTANO	208
203	IGNACIO MONTAÑO	209
204	DOLORES LOPEZ	210
205	LORETO CARDENAS	211

TERCERO. Se confirman los derechos agrarios de los siguientes ejidatarios señalados en el Censo Básico a que se refiere la Resolución Presidencial del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada el veinte de julio de ese año, por haber mantenido la explotación de las tierras con que fuera beneficiado el núcleo agrario que nos ocupa:

NOMBRE	Nº CENSO
	BASICO
IGNACIO SOTO CARRILLO	60
ROBERTO AMAVIZCA SAN	123
MARTIN	

En los términos de lo razonado en los Considerandos Quinto y Sexto de esta Resolución, por haberse acreditado su fallecimiento con anterioridad a la propuesta a que se refiere este fallo, es improcedente la privación de los derechos agrarios del siguiente ejidatario y en consecuencia se confirman los que le corresponden como ejidatario, dejando a salvo los derechos de los presuntos. sucesores para que los hagan valer en el juicio agrario:

NOMBRE	Nº CENSO
	BASICO
JOSE RAMOS MORENO	81

Igualmente, y conforme a los razonamientos contenidos en el Considerando Sexto, es procedente la confirmación en sus derechos agrarios del ejidatario que se indica a

continuación, quien fuera propuesto para ello en los trabajos que motivan esta resolución, y de quien se presume su fallecimiento, el cual no quedo debidamente acreditado y en caso de que con posterioridad se demuestre su defunción, quienes se consideren con derecho sucesorio lo hagan valer en el juicio agrario correspondiente ante este Tribunal Agrario:

NOMBRE	N° CENSO BASICO .
AGUSTIN MORENO SALAZAR	29

De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de esta resolución, se dejan a salvo los derechos de MARIA I CONCEPCION ROMO DE FELIX, así como los de cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de sucesor del finado ejidatario ALFONSO FELIX LOPEZ, con numero de Censo Básico 06, para que promueva el juicio agrario sucesorio correspondiente ante este Tribunal Unitario Agrario.

En relación con los derechos del finado ejidatario FRANCISCO ENCINAS LUCERO, con numero 111 en el Censo Básico del ejido, estése a lo resuelto en el diverso Juicio agrario 419/T.U.A.-28/94 con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios por la vía de acomodo como nuevos adjudicatarios en el ejido "NACUZARI DE GARCIA", MUNICIPIO DE NACUZARI, ESTADO DE SONORA, a ciento treinta campesinos que fueron considerados en los trabajos de; investigación de usufructo realizados en el ejido, a que se refiere la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y dos; propuestos por el Delegado Agrario, en su oficio de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres; comprendidos en la opinión de la Comisión Agraria Mixta, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; e incluidos en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del veintiséis de enero de

mil novecientos ochenta y seis, y que son los siguientes:

No. PROGRESIVO.	NOMBRE	No. PROPUESTO
1	MARIO LOPEZ ARVIZU	2
2	CARMEN FELIX BERNAL	3
3	EDUARDO BARRERA	5
4	GARCIA TEOFILO BARRERA	6
5	GARCIA FRANCISCO CARRILLO LOPEZ	7
6	REYES GALAZ DEL VALLE	10
7	ADAN IBARRA MONGE	11
8	VALDEMAR TOLANO MONTA	13
9	AMADO MORENO VELÁZQUEZ	15
10	GILBERTO BARRERA	16
11	GARCIA SANTIAGO ENCINAS	17
12	ENCINAS	
13	GABRIEL GALINDO NORIS	18
14	JUAN GALINDO NORIS	19
15	RODOLFO VALENCIA FELIX	20
16	CLEMENTE CHAVEZ IBARRA JESUS MARIA	21
17	PERAZA MUNGUIA	22
18	JESUS FELIX BERNAL	23
19	JOSE MONTEROS	24
20	URTUSUASTEGUI	25
21	JESUS LUCERO LOPEZ	27
22	JOSE ORDUNO VAZQUEZ	28
23	ALONSO GERMAN MARTINEZ	30
24	BENJAMIN BARRERAS	31
25	SALDATE	32
26	ANGEL MORENO GERMAN	33
27	JESUS RAMON MORENO	34
28	GERMAN DANIEL VILLA RUIZ	35
29	JOSE LUIS MARTINEZ	36
30	MORENO OSWALDO CANO CANO	37
31	FIDENCIO MARTINEZ	38
32	MONGE JOSE MONTAÑO FELIX	39
33	EDANIEL ENCINAS	40
34	ENCINAS JORGE BARRERA	41
35	ESCALANTE	42
36	ENRIQUE BARRERA	43
37	SALDATE ROGELIO CANCHOLA	44
38	VAZQUEZ MIGUEL ANGEL CARRILLO	45
39	GONZALEZ ENRIQUE GALINDO NORIS	46
40	CARLOS PINEDA BARRIOS	47
41	RAYMUNDO DURAN	48
42	RODRIGUEZ FERNANDO CLAUDIO	49
43	OLIVAR PIALORD ANACLETO CONTRERAS	50
44	GONZALEZ RAMON CONTRERAS	51
45	GONZALEZ CARLOS VALDEZ FLORES	52
46	FRANCISCO FIERROS	53
47	GARCIA	54

43	JESUS MARIA IBARRA MONGE	58
44	EDUARDO LOERA DURAN	60
45	FRANCISCO MENDEZ RIOS	61
46	RAFAEL MEDINA	62
47	MIRANDA EDUARDO; QUIJADA	63
48	PAYAN BENJAMIN CANCHOLA REYES	65
49	CONSTANTINO ROMERO DELGADO	68
50	MIGUEL AGUSTIN FUENTES MORENO	70
51	ELISEO GARCIA SIERRA	71
52	PABLO ORTEGA SALGADO	72
53	FLAVIO IWAYA FELIX	73
54	RAMON MEDINA MIRANDA	74
55	PABLO MORENO LUGO	75
56	MIGUEL ANGEL ANDRADE BURRUEL	76
57	GILBERTO CANCHOLA MOLINA	77
58	MANUEL GERMAN MARTINEZ	78
59	JOSE LUIS PERAZA TINEO	79
60	JUAN ORTEGA ARVIZU	80
61	OSCAR ABRAHAM TOLANO ESCALANTE	81
62	RAMIRO ROBLES BARRERA	82
63	JOSE LOERA DURAN	83
64	ISIDRO DEL CID DURON	84
65	JESUS OCTAVIO LOPEZ VALENCIA	85
66	CIPRIANO CONTRERAS GONZALEZ	86
67	FRANCISCO CANCHOLA VAZQUEZ	88
68	FRANCISCO HOYOS FELIX	89
69	LINO MARIO QUIJADA PAYAN	90
70	ROGELIO MARTINEZ RODRIGUEZ	91
71	SERGIO OLIVAS VELASQUEZ	92
72	RAMON IBARRA MONGE	93
73	RAMON CANCHOLA VAZQUEZ	95
74	RAMON MEDINA YANEZ	96
75	JOSE CANCHOLA REYES	97
76	FLAVIO CANCHOLA REYES	99
77	EMILIO DURAN RODRIGUEZ	100
78	CATALINA VARGAS SOQUI	101
79	ALFONSO LEONARDO PERAZA TINEO	102
80	JOSE JUAN ORTEGA FELIX	103
81	ADAN RUVALCABA ALVAREZ	104
82	LUIS FRANCISCO BOJORQUEZ ENCINAS	105
83	MARTIN OTERO GARCIA	106
84	ROBERTO BARRERA VAZQUEZ	108
85	VICTOR O. MARTINEZ MORENO	110
86	ADAN IBARRA ESPINOZA	111
87	ERNESTO PERAZA MUNGUIA	112
88	ENRIQUETA CALZADILLAS CHAVEZ	113
89	MIGUEL ANGEL	114

90	VILLANUEVA CARMONA	
91	ENRIQUE LOYA NAVARRO CARLOS BARRERA	115
	ESCALANTE	116
92	RAFAEL RUIZ DURAZO	117
93	JOSE MORENO GERMAN	118
94	MARCOS VALENCIA CAMPAS	122
95	JORGE GARCIA GALINDO	123
96	FRANCISCO BARRERA ROMERO	124
97	JESUS BRAVO SIERRA	126
98	BENITO FELIX BERNAL	128
99	GUADALUPE MORENO OCHOA	129
100	ALBERTO MONTES HERNANDEZ	130
101	TOMAS BURRUEL VARGAS	131
102	TRINIDAD FRASQUILLO RUIZ	132
103	GUILLERMO GRIJALVA MONGE	134
104	ANGEL VALENCIA CAMPA	135
105	MANUELA VELAZQUEZ OCHOA	136
106	EUDELIA OCHOA MONTENEGRO	137
107	JESUS SANTOS CAMPA BORBOA	138
108	CESAR SAMUEL BONICICHI GAMEZ	139
109	DOROTEA CARMONA RAMIREZ	142
110	EDGARDO GARCIA MADRID	147
111	ADOLFINA NORIEGA GARCIA	149
112	FLAVIO FAUSTO OLIVARRIA LORD	150
113	IDOLINA CAZARES PACHECO	151
114	FRANCISCO MARTINEZ CAZAREZ	152
115	RAMON OZUNA CORELLA	153
116	CRUZ SANTILLANEZ GRACIA	154
117	CRISTINO MENDEZ ROBLES	155
118	HIPOLITO CHAVEZ SALAS	157
119	ANTONIO RODRIGUEZ GAMEZ	158
120	ARTURO AMAVIZCA BERNAL	160
121	MANUEL MORENO CORTINA	161
122	GILBERTO BARRERA GRIJALVA	164
123	JOSE MANUEL LOPEZ SOTO	165
124	JOSE MANUEL IBARRA ESPINOZA	166
125	VICTOR GABRIEL MEDINA PALAFOX	167
126	RAUL LEYVA MORALES	168
127	FRANCISCO ISABEL LEYVA MORALES	169
128	RUBEN CANCHOLA RAMOS	170
129	GUADALUPE NAVARRO CHAVEZ	171
130	BERNABE IBARRA MONGE	173

QUINTO. Es improcedente el

reconocimiento de derechos agrarios de los campesinos propuestos en los trabajos motivo de este fallo, en razón de lo señalado en el Considerando Séptimo in fine de esta resolución, cuyos nombres se señalan a continuación: CLEMENTINA PACHECO RONDAN, con el numero 12; ISIDRO LOZANO HERNANDEZ, con el numero 26; FRANCISCO . GALINDO FIMBRES, con el numero 51; CARLOS DURAN RODRIGUEZ, con el numero 67; HERIBERTO BARRERA ARRIQUIDES, con el numero 98; RAMON GALINDO FIGUEROA; con el numero 107; CARLOS RAUL RUIZ VALDEZ, con el numero 109; HECTOR CESARIO CORDOVA ARVAYO, con el numero 125; JESUS NOLAZCO VAZQUEZ, con el numero 140; JESUS HUMBERTO LAZCANO VALENZUELA, con el numero 156; VÍCTOR MANUEL GALINDO FIGUEROA, con el numero 159, y JESUS ALBERTO BOJORQUEZ ENCINAS, con el numero 162.

También es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios del poblado "Nacozari de García", para el que fueron propuestos los siguientes campesinos, con base en los argumentos contenidos en el Considerando octavo de este fallo: MANUEL IBARRA MONGE, con el número 01; ALFONSO NOLAZCO VAZQUEZ, con el numero 44; GUADALUPE ROBLES: PERALTA, con el numero 64; HERLINDO CANCHOLA MOLINA, con el numero 121; MANUEL LUZANIA BALDENEGRO, con el numero 127; MANUELA VELAZQUEZ OCHOA, con el numero 136; CRISTINA ARVIZU SALAS, con el numero 144; CATALINA MEDINA PACHECO, con el numero 145; NATIVIDAD RUEDA SIQUEIROS, con el numero 148, y GUILLERMO FIGUEROA PERAZA, con el numero 163.

SEXTO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por la vía de acomodo de los siguientes campesinos propuestos en los trabajos a que se refiere esta

resolución, en virtud de haberse acreditado su fallecimiento, dejándose a salvo los derechos de quienes se consideren sucesores de los mismos, para que los hagan valer ante la asamblea general de ejidatarios como se señala en el Considerando Octavo de este fallo:

No PROGRESIVO	NOMBRE	No PROPUESTO
1	ENCARNACION BARRERA GARCIA	4
2	RAFAEL DURAN CARVAJAL	8
3	LUCIO FIERROS DIAZ	9
4	RAMON RUBIAL SILVAS	14
5	ABRAHAM ESPINOZA MORENO	29
6	ISMAEL LOYA MONTES	43
7	JESUS ISMAEL ENCINAS ENCINAS	45
8	GILBERTO CANO CANO	50
9	MANUEL DEL SOL ESPINOZA	54
10	MANUEL HOYOS ROMERO	57
11	ISRAEL MADRID VALENZUELA	59
12	FRANCISCO GARCIA QUIJADA	66
13	ENRIQUE ABRIL VILLANUEVA	87
14	SALVADOR CANCHOLA REYES	94
15	HERLINDO CANCHOLA RAMOS	119
16	EMIGDIO COTA SALAZAR	120
17	MARIA LOPEZ VALENCIA	133
18	PASTOR RUIZ BARRERA	141
19	MERCEDES IRIQUI VEJAR	143
20	RAMONA RODRIGUEZ ACUNA	146
21	GREGORIO LEYVA BUELNA	172

SEXTO. Se reconocen derechos agrarios y se ordena su acomodo como nuevos adjudicatarios en el ejido "Nacozari de García", municipio de Nacozari, a los siguientes campesinos, que acreditaron reunir los requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, acorde a los razonamientos esgrimidos en el Considerando Noveno anterior:

- 1 - JOSE ADAN CARRILLO BURRUEL
- 2 - MANUEL BURRUEL ALEGRIA
- 3 - ELIAS GARCIA ROBLES
- 4.- FAUSTO GARCIA ROBLES
- 5 - OSCAR RENE MONTAÑO MONTAÑO
- 6 - JULIAN RAYMUNDO GALAZ BUSTAMANTE
7. - BENJAMIN GALAZ BUSTAMANTE

8 - ALONSO GERMAN HOYOS  
9 - JESUS ESPINOZA VAZQUEZ

SEPTIMO. Es improcedente el reconocimiento de derechos de las siguientes personas, por las argumentaciones a que se refiere el Considerando Décimo de este fallo: ARISTEO BARRERA GARCIA, JOSE TINEO GARCIA, RENE ROGELIO GALAZ; BUSTAMANTE, FRANCISCO JAVIER CANCHOLA VARGAS, FILIBERTO TANORI DEL SOL, ARMANDO AMAVIZCA BERNAL, RUBEN DEL SOL OLIVAS, ARMANDO ROBLES MURRIETA, MARGARITA SAMANIEGO MIRANDA y FAUSTO DURAN RODRIGUEZ, así como respecto de ROBERTO MIRANDA PACHECO, ALEJANDRO LEAL MONGE, HECTOR FRANCISCO ANDRADE ACUNA, ANGEL GRIJALVA MORALES, MARIO GUTIERREZ MONGE, LORENZO ORTEGA FELIX, JOSE GIL TORRES, CARMEN LETICIA FLORES CHICO, MANUEL DE JESUS GARCIA MADRID, CLARENCIO LEYVA MORALES, OSCAR VALENCIA FELIX, ALEJANDRO CANCHOLA ALVARADO, JESUS NEVARES ACEVEDO, GILBERTO CARDENAS ROBLES, JESUS GUILLERMO LEVARIO BARRIOS, JESUS ARMANDO PACHECO ENCINAS, AGAPITO SIQUEIROS OLIVARRIA, JORGE ENRIQUEZ ORTEGA, ADOLFINA NORIEGA VIUDA DE ROBLES, LETICIA LORETO CABALLERO VALENCIA y ZEFERINO GRIJALVA MORALES, dejándose a salvo para que los hagan valer ante la asamblea general de ejidatarios que se constituya con los campesinos reconocidos en este fallo.

OCTAVO. Se reconocen los derechos agrarios que corresponden a la PARCELA EJIDAL y a la UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

NOVENO. Se declaran 64 derechos agrarios vacantes y se dejan a disposición de

la asamblea general de ejidatarios para su posterior adjudicación.

DECIMO. Se restablece el régimen ejidal con los 147 derechos reconocidos en este fallo, así como los restantes 64 derechos que se declaran vacantes

DECIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

DECIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta Resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria y para que en su oportunidad expida a los 145 ejidatarios, cuyos derechos se reconocen, así como a la parcela escolar y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los respectivos certificados de derechos agrarios que les corresponden. Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para el efecto y a la Procuraduría Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, a la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da Fe.

**RECURSO DE REVISION No.: R.R.  
057/96-11**

Dictada el 7 de Mayo de 1996

Recurrente: Patlán Arrellano Miguel  
Resolución impugnada: Sentencia de 13  
de febrero de 1996

Emisor del fallo: Tribunal Unitario  
Agrario del Distrito 11

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por Miguel Arellano Patlán, Teodoro Pizano Cabrera, Teofilo Vázquez Vázquez Manuel Patlán Peralta, Salvador Patlán Villegas y Anselmo Arellano Patlán contra la sentencia emitida el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario numero 104/94, relativo a la restitución de tierras promovido por el poblado "SAN JOSE DE LOS ALLENDE".

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida al ser infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz, García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No.: 304/92

Dictada el 27 de Junio de 1996

Pob.: "PLATON SANCHEZ "

Mpio.: Platón Sánchez

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo numero D.A.2554/94, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, respecto de los predios rústicos denominados "CARPINTERAS", "EL CORTIJO", "EL GACHUPIN", "VAQUERIAS", "DOS ARROYOS", "LA CAMPANA", "EL AGUACATE", "EL CONEJO", "SANTA ESTHER", "LA LAJA", "SAN LORENZO" y "EL CEPILLO", ubicados tanto en los Municipios de Tantoyuca, Platón Sánchez y Chiconamel, del Estado de Veracruz, como en el de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es de negarse la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, por no existir fincas rústicas susceptibles de afectación dentro del radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento de que ha sido cumplimentada en su integridad la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2554/94; en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Pone Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION No.: 20/96**

Dictada el 17 de Julio de 1996

Pob.: " LA FORTUNA"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Prisciliano Casas Ortega, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario numero 148/94, relativo a una controversia en materia agraria, por LO configurarse 108 supuestos a que se refieren los artículos 9o., fracción VII de la Ley Orgánica de 108 Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de 108 Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense 108 puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a 108 interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo

resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando 108 Magistrados Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA No.: E.J. 21/96**

Dictada el 7 de Agosto de 1996

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA III"  
Mpio.: González  
Edo.: Tamaulipas

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Jeremías González Jiménez, Valentín Castillo Arguello y Telesforo Castillo Arguello, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Venustiano Carranza III", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, en la misma Entidad Federativa, en relación al juicio agrario numero 191/94.

SEGUNDO: Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 118/96**

Dictada el 25 de Junio de 1996

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"

Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "20 de Noviembre" del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Chiapas, de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el trece del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 733/92**

Dictada el 3 de Julio de 1996

Pob.: "SAN NICOLAS"  
Mpio.: Lerdo  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoria de diez de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo numero DA.3276/95, relativo al juicio de garantías promovido por Jorge de Jesús Franco González y otros, por su propio derecho.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Nicolás", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

TERCERO. Es dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "San Nicolás", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, con una superficie de 478-81-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, de las cuales 383-81-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un areas) son terrenos de riego y 95-00-00 (noventa y cinco) hectáreas son de terrenos de agostadero de mala calidad, la que se tomara de los predios denominados lotes 3, 4 y 5 del "Fraccionamiento San Agustín", lote 19 del Fraccionamiento El Rosario" o fracción B del Fraccionamiento El Refugio y lote 50 del Fraccionamiento El Coronel", los tres primeros y el quinto ubicados en el Municipio de Mapimí y el cuarto en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, cuyos propietarios se citan en el considerando cuarto de la presente sentencia, los que resultan afectables por haber sido encontrados inexplorados por los años que van de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por lo que, es de dotarse con dicha superficie, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad la misma, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y tres campesinos beneficiados, enumerados en

el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se concede acceso de aguas al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para el riego de 383-81-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y un arreas) de riego, de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA-3276/95; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y

da fe.

### **JUICIO AGRARIO No.: 666/93**

Dictada el 17 de Julio de 1996

Pob.: "CANOAS"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. El presente fallo se emite en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por parte del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de los juicios de garantías 1096/95 y 1966/95, promovidos por Martín Johannes Rohl Rudziewshy y Lydia Margarita Oroz Lugo, en contra de la sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario que se resuelve.

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Canoas", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

TERCERO. Se declara procedente decretar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como en iguales términos el certificado de inafectabilidad ganadera 165276, expedido en favor de Narciso Magaña Magaña, respecto al predio "El Agostadero", en cuanto se refiere también a la fracción, I, de dicha finca, con superficie de 312-38-72. 71 (trescientas doce hectáreas, treinta y ocho arreas, setenta y dos centiáreas y setenta y una miliáreas), que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Walter Rupprecht Kottman, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

CUARTO. Resulta improcedente declarar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho así como el certificado de inafectabilidad ganadera 165276 expedido en favor de Narciso Magaña Magaña respecto al predio "El Agostadero" únicamente en cuanto se refiere a la fracción II de dicha finca con superficie de 316-78-40 (trescientas dieciséis hectáreas setenta y ocho arreas y cuarenta centiáreas) propiedad de Martín Johannes Rohr Rudziewskii en virtud de no darse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Consecuentemente dicha finca resulta inafectable para fincar la acción intentada por el grupo gestor.

QUINTO. Consecuentemente y en virtud de las ejecutorias que se cumplimentan de este nuevo análisis se dispone de 312-38-72.71 (trescientas doce hectáreas treinta y ocho áreas setenta y dos centiáreas y setenta y una miliáreas) de la fracción I del predio denominado "El Agostadero" que para efectos agrarios se considera propiedad de Walther Rupprecht Kottman que como ya se indico con antelación resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable a contrario sensu que aunadas a las 627-21-06.04 (seiscientos veintisiete hectáreas veintiuna arreas seis centiáreas y cuatro miliáreas) que ya fueron afectadas para fincar la acción agraria que se resuelve mediante sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que quedaron intocadas al no haberse impugnado dicho fallo en cuanto a las fracciones III y IV de la finca en estudio hacen un total de 939-59-78.75 (novecientas treinta y nueve hectáreas cincuenta y nueve áreas setenta y ocho centiáreas y setenta y cinco miliáreas) que constituirán la tercera ampliación de ejido

promovida por los campesinos del poblado denominado "Canoas" Municipio de Manzanillo Estado de Colima superficie que se localizara de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (24) veinticuatro campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se revoca en su parte conducente el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el siete de agosto del mismo año.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Publico de la propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías 1096/95 y 1066/95 y así a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No.: 840/92**

Dictada el 2 de Julio de 1996

Pob.: "REYNOSA"  
Mpio.: Santiago Ixcuintla  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Este fallo se emite en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el once de enero de mil novecientos noventa y seis en el juicio de garantías 1032/95 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Estancia Yago" Municipio de Santiago Ixcuintla Estado de Nayarit que gestionaron la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Reynosa"

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal referido en razón de que los lotes que constituyen la Ex hacienda de "San Lorenzo y Anexos" ubicados en el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit fueron concedidos mediante sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres al ejido "Acaponetilla" del Municipio referido por concepto de ampliación en el juicio agrario 013/93.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesado y con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria que emitió el once de enero de mil novecientos noventa y seis en el juicio de garantías 1032/95 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la

Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaría de Estudio y Cuenta la Licenciada Martha A. Chávez Rangel firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION No.: R.R. 078/95-11**

Dictada el 26 de Junio de 1996

Recurrente: Carranza  
Martínez Gumersindo  
Resolución impugnada: Sentencia de 6  
septiembre de 1994  
Emisor del fallo recurrido: Tribunal  
Unitario Agrario del Distrito 11  
Acc.: Restitución de  
tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gumersindo Carranza Martínez, contra la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario numero R-23/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, al resolver el juicio de restitución de tierras incoado por el ejido "SANTA BARBARA", del Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en contra de Gumersindo Carranza Martínez.

SEGUNDO. Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente; en consecuencia, queda firme la sentencia referida en el resolutive que antecede.

TERCERO. Se condena a Gumersindo Carranza Martínez a restituir al ejido "SANTA BARBARA", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, la superficie de 12-50-00

(DOCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS), que le pertenecen, y que posee en forma ilegítima el demandado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 18/96**

Dictada el 16 de Julio de 1996

Promoventes: Propietario y suplente del Comisariado ejidal de bienes comunales del Poblado "Los Naranjos Esquipulas"

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Justino Juárez Santos y Agustín Santos Hernández como representantes propietario y suplente respectivamente, de la comunidad de "LOS NARANJOS ESQUIPULAS", Municipio de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a

las partes y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 128/94**

Dictada el 7 de Agosto de 1996

Pob.: "San Luis Potosí"  
Mpio.: Ocosingo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Luis Potosí", Municipio de Ocosingo. Estado de Chiapas, por carecer de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO No.: 758/92

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "SAN MARTIN"

Mpio.: Colón

Edo.: Querétaro

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se emite la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos y se procede a la cancelación del certificado de inafectabilidad numero 8877, otorgado mediante acuerdo presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para amparar el predio "El Gran Halcón" o "El Tajo", ubicado en el Municipio de Colón, Estado de Querétaro, con superficie de 85-97-80 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas).

TERCERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del núcleo de población ejidal denominado "SAN MARTIN", Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 85-97-80 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomara del predio rústico denominado "El Gran Halcón" o "El Tajo", Municipio de Colón, Estado de Querétaro, propiedad para efectos agrarios de Antonio Feregrino Dorantes y José y Gilberto de apellidos Feregrino Godoy, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario

sensu; superficie que debe localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y

da fe.

**JUICIO AGRARIO No.: 396/92**

Dictada el 22 de Mayo de 1996

Pob.: "COLONIA 6 DE ENERO"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha procedido la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA 6 DE ENERO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 459-00-38 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, cero áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero cerril con porciones cultivables, a localizar conforme al plano proyecto que se elabore al efecto, para beneficio de los cincuenta y cinco individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta resolución; fincando afectación en terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, cuyas colindancias se reproducen en el considerando séptimo, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que pasa a ser propiedad ejidal con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y la constitución de unidades especiales, será determinado por la asamblea conforme a las facultades que le confieren los dispositivos 10, 56, 71 y 72 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo que dictara el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, publicado el dieciocho de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, en cuanto

a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud que se resuelve. De igual manera, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo fallado.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos señalados en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA No.: 10/96**

Dictada el 7 de Mayo de 1996

Promoventes: Ramón Pajarito  
Ravelero, Angel Rivas Ventura y Rodolfo  
Coral López

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por RAMON PAJARITO RAVELERO, ANGEL RIVAS VENTURA Y RODOLFO CORAL LOPEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Numero 15, con sede en la ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de haberse emitido la sentencia correspondiente el tres de abril de mil novecientos noventa y seis, en juicio agrario numero T.U.A.186/15/95, relativo a la nulidad de actos contratos que contravengan las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria de Distrito Número 15, con testimonio de la presente sentencia; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No.: 338/93**

Dictada el 17 de Abril de 1996

Pob.: "CUAUHTEMOC"  
Mpio.: Motozintla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio d Motozintla, Estado de Chiapas; siendo de dictarse la presente sentencia, en cumplimiento de ejecutoria de garantías del Cuarto Tribunal Colegiado el Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el expediente A.D 2154/94.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento que individualizara los predios rústicos denominados "LA FORTUNA" "BUENOS AIRES", "LOS ANDES", "LA ARGENTINA", "EL RECUERDO", "EL GAVILAN", "EL, GAVILANCILIO", "LA VICTORIA", "SAN LUIS", "LAS NUBES", "LAS LUCES", "LA JOYA", "EL TRIUNFO", "SANTA JULIA" y "KARELIA", al no comprobarse en el procedimiento respectivo los actos de simulación que se atribuyeron a sus propietarios.

TERCERO. No ha lugar tampoco a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de once de septiembre (dos), nueve de octubre y veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de febrero, once y veinticuatro de marzo, y veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 15223, 15224, y 15683 que protegen a los predios "LA FORTUNA", "BUENOS AIRES" y "LA ARGENTINA". En lo tocante al certificado de inafectabilidad agrícola numero 15935, extendido al predio "LOS ANDES" para una superficie total de "300-00-00 Has.", el mismo se deja insubsistente parcialmente para dejarlo estable respecto de "222-50-00 Has.", en virtud de que "77-50 00 Has." de noventa adquiridas en prescripción positiva por treinta y seis personas, fueron cedidas al dominio de la Federación para efectos de determinación agraria, de una manera expresa e indubitable

por parte de treinta y uno de los copropietarios.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 77-50-00 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos apropiados para plantación de cafetos, fincando afectación sobre fracción deducida del predio "LOS ANDES", ubicada en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, del dominio de la Federación, al haberse puesto - de manera explícita y unívoca - a determinación agraria por treinta y un copropietarios que la adquirieron por la vía de prescripción positiva, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los ochenta y cuatro individuos que resultaron con capacidad, enlistados en el considerando segundo de esta resolución. La extensión anotada pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. El destino preciso de las tierras y la organización económico-social a adoptar, son rubros que toca determinar a la asamblea de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas dado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes en consonancia con las normas aplicables y lo resuelto.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados;

comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de enterarlo del cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo. Ejecútese de conformidad con el plano que al efecto se elabore; en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION No.: R.R.  
048/96-21**

Dictada el 22 de Mayo de 1996

Recurrente: Comisariado ejidal de bienes comunales de San Pedro Juchatengo

Resolución Impugnada: Sentencia de 21 de septiembre de 1995

Emisor del fallo: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Roberto Torres Escamilla, Ramiro Ortiz Ramírez y Juan Carmona Pachuca; Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del pueblo de "SAN PEDRO JUCHATENGO", Municipio del mismo nombre Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca; ya que pese a enderezarse en contra de una

sentencia contemplada en el supuesto de impugnabilidad de la fracción II del numeral 198 de la Ley Agraria, los susodichos recurrente carecen de la representación legal del núcleo solicitante de la restitución, e términos de lo que prevén los artículos 17 y 20, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultraactiva conforme al numeral tercero transitorio del ordenamiento de la materia en vigor.

SEGUNDO. Al ser improcedente el recurso intentado, por falta de legitimación ad processum del precitado Comisariado de Bienes Comunales no ha lugar al examen de la exposición de agravios por este presentada.

TERCERO. La sentencia de primera instancia recurrida, deberá se notificada a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente, en términos del señalamiento contenido en el penúltimo párrafo del considerando segundo.

CUARTO. En congruencia con los apuntamientos del considerando tercero, se declara la nulidad de pleno derecho del considerando sexto resolutivo segundo del fallo de referencia, por resolver el a quo -sin tener competencia para ello - la acción subsidiaria de dotación de tierras. Por tanto, una vez que se resuelva, en su caso, el recurso de revisión, o que transcurra el plazo legal de que dispongan los miembros del Comité Particular Ejecutivo, para recurrir en dicha vía la sentencia sobre la acción restitutoria -que aun no les ha sido notificada -, deberá regresarse el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para que resuelva en definitiva la apuntada acción dotatoria.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO. Notifíquese a las partes, con inclusión del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente de la restitución; cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O.

Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION No.: R.R. 070/96-20**

Dictada el 11 de Junio de 1996

Recurrente: Comisariado ejidal del poblado "Hualahuises"

Resolución impugnada: Sentencia de 25 de enero de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado "HUALAHUISES", Municipio de Hualahuises, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 en el juicio agrario 20-76/95.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Debiéndose publicar este en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O.

Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gamez Sepulveda

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **EXCITATIVA DE JUSTICIA No.: E.J. 11/96**

Dictada el 7 de Mayo de 1996

Promoventes: Comisariado ejidal del Poblado "La Magdalena Chichicarpa"

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, de la propia Entidad Federativa, al demostrarse que este órgano no contravino obligaciones y plazos procesales.

SEGUNDO. Sin perjuicio de la declaratoria anterior, una vez que el Tribunal de amparo devuelva el expediente del juicio agrario, el Tribunal del Distrito 10 examinará y proveerá, en su caso lo previsto en la parte final del considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Archívese el expediente formado con motivo de la excitativa, como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese al Comisariado Ejidal y envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 10.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No.: 155/96**

Dictada el 7 de Mayo de 1996

Pob.: "LA CRUZ II"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CRUZ II", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 286-55-83 (doscientas ochenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomara integralmente del predio denominado "LA LOMA" y "TECOMATE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, baldíos, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinara para beneficiar a los campesinos que tengan sus derechos agrarios vigentes y que fueron beneficiados por resolución presidencial de seis de julio de mil

novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de julio de ese mismo año. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veintisiete de noviembre de ese mismo año, en lo que respecta a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M.

Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 131/96**

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "OJO DE AGUA"  
Mpio.: Juan Rodríguez Clara  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Ojo de Agua", del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 101/96**

Dictada el 2 de mayo de 1996

Pob.: "UNION DE GANADEROS EN PEQUEÑO Y SUS ANEXOS NUEVO ZARAGOZA Y NUEVA AURORA"

Mpio.: Zaragoza  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará “Unión de Ganaderos en Pequeño y sus Anexos Nuevo Zaragoza y Nueva Aurora”, que quedará ubicado en el Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila, promovida por campesinos radicados en el poblado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 19,500-00-00 (diecinueve mil quinientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, como terrenos propiedad de la Nación, que se tomarán de la siguiente manera: Una superficie de 5,884-000-00 (cinco mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas), de una fracción del predio denominada “Pasta El Comanche”, propiedad de Manuel Barba Arreola; superficie de 7,084-00-00 (siete mil ochenta y cuatro hectáreas), del predio “Pasta el Palo Blanco”, propiedad de Alejandro Barba Franco y una superficie de 6,532-00-00 (seis mil quinientas treinta y dos hectáreas), fracción del predio denominada “Pasta de Orégano” propiedad de Juan Pablo Aguilera, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración del este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito público, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 221/96**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: “BUENA VISTA PACHAN”  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “BUENA VISTA PACHAN”, Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 307-75-34 (TRESCIENTAS

SIETE HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomará de los predios “La Floresta”, una fracción de 45-00-00 (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS); “El Tulipán”, 100-00-00 (CIEN HECTAREAS); fracción “El Tulipán” con 112-75-34 (CIENTO DOCE HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS) y del predio “La Gloria”, 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS), propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta resolución; la superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 083/96-30**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: “EL RANCHITO Y EL REFUGIO”

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia de límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “EL RANCHITO y EL REFUGIO”, ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida en veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 133/94, relativo al conflicto por límites entre el poblado anteriormente citado y Alvaro García González.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 063/96-31**

Dictada el 22 de mayo de 1996

Pob.: "CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Coacoatzintla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISABEL DURAN DURAN, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en el juicio agrario 267/94.

SEGUNDO. Es fundado el segundo de los agravios expresado por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, requiera a la parte actora la acreditación de la personalidad de los representantes del núcleo ejidal denominado, "CHAPULTEPEC", Municipio de Coacoatzintla, Estado de Veracruz, y a partir de ese momento reponga

el procedimiento, para emitir, en su oportunidad nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, previa valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitidas y desahogadas.

TERCERO. Archívese le toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Debiéndose publicar éste en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 043/96-34**

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "UCÍ"  
Mpio.: Motul  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Rivadeneira Rivas, conforme a lo establecido en los artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente se confirma la sentencia pronunciada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 71/96-23**

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "SANTIAGO CUAUTENCO"

Mpio.: Amecameca

Edo.: México

Acc.: Controversia por límites de terrenos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Joel Rosas Azamar, Lucas Daniel Rodríguez y Eusebio Juárez Castillo, en su carácter de integrantes de bienes comunales del poblado denominado "SANTIAGO CUAUTENCO", Municipio de Amecameca, Estado de México, con contra de la sentencia dictada el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 12/93, relativo a la controversia por límites, promovido por la parte recurrente en contra de Eulalia Páez Castillo y Cayetano Castillo Castillo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, se revoca la sentencia recurrida a fin de que como se indica en el considerando cuarto, el inferior solicite del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de exclusión promovido por Eulalia Páez Castillo.

TERCERO. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario también deberá solicitar de la

Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario que del expediente se reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado "SANTIAGO CUAUTENCO", Municipio de Amecameca, Estado de México, de remitan copias certificadas de las consecuencias que se refiere a la localización de las pequeñas propiedades a que se refiere la resolución presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de octubre del mismo año, del poblado que nos ocupa. Hecho lo anterior el Magistrado del conocimiento, con plenitud de jurisdicción deberá dictar nueva resolución, determinando previamente sobre su competencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 056/96-16**

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "COLONIA DEL PACIFICO"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Colonia del Pacífico", ubicado en el Municipio de

Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede principal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente agrario 14/16/94, relativo a la acción de restitución de tierra ejidales.

SEGUNDO. Al restaurar fundado uno de los agravios hechos valer por le recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, regularice el procedimientos agrario, agotando la etapas procesales correspondientes, y hecho que sea, emita nueva resolución como establece el artículo 189 de la Ley citada, esto es resolviendo la cuestiones sometidas a su jurisdicción, tanto de la acción como de la excepción y defensa, apreciando los hechos a verdad sabida y en conciencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario , firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 04/96**

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "COLONIA SANTA MARIA TICOMAN"

Deleg: Gustavo A. Madero  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Gloria Fuentes Montiel, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en virtud de haberse emitido la resolución correspondiente el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario D8/N135/95, relativo al reconocimiento de derechos agrarios por la vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario , firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 060/96-22**

Dictada el 28 de mayo de 1996

Pob.: "SANTA MA. TOTOLAPILLA"  
Mpio.: Santa María de Totolapilla  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa María

Totolapilla”, ubicado en le municipio de Santa María Totolapilla, Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de un conflicto por límites de tierras entre dos núcleos de población, conforme a lo establecido en los artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria; y 9º fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Es infundado el agravio esgrimido por la comunidad recurrente, consecuentemente, se confirma la sentencia el diez de mayo de mil novecientos noventa t cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de ésta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de personalmente a las partes; mediante oficio a la Procuraduría agraria; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario , firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 084/96-30**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: RICARDO FLORES MAGON

Mpio.: Guamez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Miguel Martínez García en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el

expediente 37/95, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expuestos por el recurrente, con excepción del primero, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario 37/95, para el efecto de que provea lo necesario, con apoyo en los artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, para el desahogo de la prueba pericial, en la que se diluciden entre otras cuestiones y en base a los documentos presentados por las partes, y aquellos otros que el propio Tribunal determine necesarios para su mejor resultado si la superficie en conflicto es propiedad del núcleo agrario actor, si ésta, es la misma que detenta el demandado Miguel Martínez García, si las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) en conflicto, son las misma que refieren tanto el contrato de donación como la resolución a las diligencias de información ad-perpetuam, en que sustentan su acción y defensa las partes, hecho que sea, se proceda a su identificación y localización elaborando el levantamiento topográfico correspondiente, contando con los elementos de juicio suficientes y conforme lo dispuesto con el artículo 189 de la Ley Agraria, emitida nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, resolviendo todas las cuestiones tanto de la acción como de la excepción y defensa sometidas a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución , devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario , firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 088/96-02**

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA"

Mpio.: Ensenada

Edo. Baja California

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ALEJANDRO VEGA CASILLAS, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 32/96, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, el dieciocho de marzo del mil novecientos noventa y seis, en el expediente 32/96, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de la ley con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis como una controversia en materia agraria entre los órganos de representación del núcleo "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA" y el poseedor demandado ALEJANDRO VEGA CASILLAS, con fundamento en el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción, en la que analice y defienda, tanto del principal como de la reconvenición, así como todos y cada uno

de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, apreciado de los hechos a verdad sabida y en conciencia, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, haciendo saber a las partes que contra esa nueva resolución solo procederá el juicio constitucional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de origen y en su oportunidad archívese el presente tomo como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1198/93**

Dictada el 5 de junio de 1996

Pob.: "LAS MERCEDES"

Mpio.: Delicias

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS MERCEDES", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el veintiuno del mismo mes y año, dándose vista

de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de la parte final del considerando cuarto del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 054/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ", del Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, por no reunirse en el caso el requisito de procedibilidad de la acción que establece el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse acreditado la capacidad colectiva de los promoventes.

Independientemente de lo anterior, debe tenerse en cuenta la falta de predios afectables dentro de un radio de siete kilómetros a partir del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín

Judicial Agrario y comuníquese a l Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 846/94**

Dictada el 11 de junio de 1996

Pob.: "RANCHO NUEVO"

Mpio.: Tantoyuca

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Rancho Nuevo", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en virtud de no reunirse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en sentido positivo.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta Sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **JUICIO AGRARIO: 786/92**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "PUNTA XEN"  
Mpio.: Chapotón  
Edo.: Campeche  
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del juicio de amparo número 1132/93, promovido por Paulo Joaquín Aguilar González.

SEGUNDO. No procede la dotación de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) del predio "El Tejalar", ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a favor del poblado "PUNTA XEN" localizado en el Municipio y Estado antes citados, en virtud de que se acreditó en autos ninguna causal de afectación.

TERCERO. Queda intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, consistente en 1,585-78-25 (MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), de agostadero de mala calidad en un cuarenta por ciento y susceptibles de labor al temporal en un sesenta por ciento, que se localizaron conforme al plano proyecto que al efecto se elaboró, en la siguiente forma: Polígono 1 con superficie de 296-20-41 (DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTE AREAS, CUARENTA Y UN CENTIAREAS); Polígono 2 con 1,197-87-86 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS,

OCHENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS) y Polígono 3 con 91-69-98 (NOVENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), ubicados en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche; afectación que se efectuó con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerarse terrenos baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y cuatro capacitados que se identificaron en el considerando tercero precedente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor para los efectos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche para los efectos legales conducentes; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **JUICIO AGRARIO: 168/95**

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "LA GRANDEZA DE RIO BLANCO"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "La Grandeza de Río Blanco", del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 24-30-77-74 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y siete centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, de las que 162-20-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, veinte áreas) se tomarán del predio "El Prado"; 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de "La Gloria"; 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y una áreas, setenta y una centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, en términos de los artículo 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la cual se beneficia a los treinta y uno (31) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia.

La superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, así como para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de conformidad con los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; y por oficio a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 228/95**

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "EL MOMON"  
Mpio.: Las Margaritas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del poblado "El Momón", del Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno local en el ejemplar del diecisiete de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 990/93**

Dictada el 2 de junio de 1996

Pob.: "SAN JUAN DE LA GLORIA"

Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 3315/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido, del poblado "San Juan de la Gloria", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de que se trata, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hay lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 140/96**

Dictada el 11 de julio de 1996

Pob.: SAN PABLO  
Mpio.: Jerécuaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "San Pablo", del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de un volumen total anual de 227,200 m<sup>3</sup> (doscientos veintisiete mil metros cúbicos), para el riego de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos ejidales, volumen que se tomaran de las aguas broncas que se almacenan en el bordo "San Isidro", el cual corresponde al 100% de su capacidad de almacenamiento, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII, y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con la legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado en sentido positivo, el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie de terrenos ejidales, a irrigar por el poblado peticionario.

QUINTO. Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.